

MUNICIPALIDAD DE ALPA CORRAL

EL CONCEJO DELIBERANTE EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA Nº 768 /2019
Y MODIFICATORIA

ORDENANZA TARIFARIA ANUAL 2.020

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

ARTICULO 1º: FIJASE la alícuota general del **cinco (5) por mil** sobre la valuación fiscal de los **inmuebles edificados**, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

ARTICULO 2º: De conformidad con lo establecido en el artículo 168º del Código Tributario Municipal, fijase una sobretasa del cero (0) por ciento a la alícuota aplicable a la propiedad baldío y/o edificada destinada total o parcialmente a la actividad comercial, industrial y de servicios.

ARTICULO 3º: FIJANSE los siguientes importes para las variables que componen la base imponible:

a. **Precio del metro cuadrado del terreno... \$ 1.095,00** (pesos mil noventa y cinco)

b. **Coeficiente zonal del terreno**

Zona 1.....**1,45**(uno coma cuarenta y cinco)

Zona 2.....**1,45** (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 3.....**1,45** (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 4.....**1,00** (uno coma cero)

Zona 5.....**1,20** (uno coma veinte)

Zona 6.....**1,45** (uno coma cuarenta y cinco)

Zona 7.....**1,45**(uno coma cuarenta y cinco)

Zona 8.....1,45(unos coma cuarenta y cinco)
 Zona 9.....1,20(unos coma veinte)
 Zona 10 –La Unión-.....1,00 (unos coma cero)
 Zona 11 –Jorjoricó-.....0,00(cero)

c. Precio del metro cuadrado de construcción y/o mejora.....\$ 9.186,00

d. Coeficiente según categoría de construcción y/o mejora:

Categoría 1.....3,125 (tres coma ciento veinticinco)
 Categoría 2.....1,25(unos coma veinticinco)
 Categoría 3.....0,50(cero coma cincuenta)

e. Coeficiente de depreciación para construcción y/o mejoras.....1,00 (unos coma cero)

ARTICULO 4°: FIJASE la alícuota general del **cinco (5) por mil** sobre la valuación fiscal de los **inmuebles baldíos**, conforme al plano adjunto de zonificación, que deberá considerarse parte integrante de la presente Ordenanza como Anexo I.

ARTÍCULO 5°: FIJANSE los distintos elementos a considerar para la categorización de las edificaciones, refacciones o ampliaciones de viviendas y edificaciones de tipo comercial, industrial y propiedad horizontal:

1° CATEGORIA

Fachada

Revestimiento de mármol, granito, aluminio, cerámicos, esmalte, madera lustrada, piedra, madera, cerámico común, ladrillos especiales, alguna ornamentación.

Grandes cristales o templados

Premoldeados de H' de diseño particular.

Techos

Estructura de H' con formas especiales, grandes luces, voladizos de madera de excelente calidad o hierro de grandes luces cubiertas de pizarras, cerámicas, tejas esmaltadas, cobre, etc.

Estructura de madera de buena calidad con luces normales, cubierta de tejas o cerámicas.

Puertas

Talladas o labradas en maderas de calidad, tableros especiales.

Hierro forjado, vidrios biselados, viertas, templados, fume, tratamientos anti sonoros.

Herrajes artesanales

Tableros o placas enchapadas de buena calidad, lustradas, aluminio, chapa doblada, marcos de madera tipo cajón, herrajes de calidad.

Ventanas

Marcos dobles de madera, hojas en madera de primera calidad, vidrios biselados, vitreaux, templados, postigones de madera, cortinas tipo barrios de primera integrales de aluminio. Rejas de estilo.

Marcos metálicos o madera, hojas de cedro o similar, chapa doblada o aluminio pesado, cortinas de rauli o similar, postigos de cedro o similar.

2° CATEGORIA

Fachada

Revoque a la cal con detalles aislados de piedra.

Cerámicos comunes, H' visto, Bolseados.

Salpicrette tipo IGGAM o similar.

Techos

De hormigón armado planos o formas sencillas.

Cubierta de bovedilla común o ladrillo cerámico común, chapas onduladas o fibrocemento con cielorrasos suspendidos.

Puertas

De placas pintadas, marcos metálicos o de madera común, metálicas simples.

Herrajes comunes.

Ventanas

Marcos metálicos, hojas de chapa o madera de inferior calidad, aluminio liviano, cortinas plásticas o madera pintada, postigos comunes de chapa.

Herrajes comunes.

3° CATEGORIA

Fachada

Parcialmente revocada o sin terminar.

Azoteas de cemento.

Sin revocar

Techos

De viguetas, ladrillo armado sin terminación y cielorrasos de chapas onduladas con estructura de madera o hierro a la vista

Chapas onduladas, cartón plástico, etc.

Estructura precaria

Puertas

Placas de baja calidad de segunda mano o varios sin puertas.

Precarias. Maderas de rezago o arpilleras.

Ventanas

De madera o chapa sin protección ni postigos.

Carpintería de segunda mano. Herrajes de baja calidad.

Rezagos de madera precaria o de arpilleras.

ARTÍCULO 6°: ESTABLECESE la siguiente fórmula a los fines de determinar el valor de la base imponible del inmueble:

a. Inmueble baldío: $(QM \times PM \times CZ) \times KT$

b. Inmueble edificado: $((QM \times PM) \times CZ) \times KT + ((QMC \times PMC) \times CC \times CD) \times KC$

En donde:

QM es igual a "cantidad metros cuadrados terreno"

PM es igual a "precio metro cuadrado terreno"

CZ es igual a "coeficiente zonal terreno"

KT es igual a "coeficiente de actualización de valores para el terreno"

QMC es igual a "cantidad de metros cuadrados de construcción y/o mejora"

PMC es igual a "precio metro cuadrado de construcción y/o mejora"

CC es igual a "coeficiente de categoría construcción y/o mejora"

CD es igual a "coeficiente de depreciación para la construcción y/o mejora"

KC es igual a "coeficiente de actualización de valores para la construcción y/o mejora"

"x" denota simplemente el producto o multiplicación de las diferentes variables

Contribución Mínima

ARTICULO 7°: FIJANSE las siguientes contribuciones mínimas a cobrar por los siguientes inmuebles

a. **Mínimo anual a abonar por cada inmueble edificado** de acuerdo a:

	Categoría 1	Categoría 2	Categoría 3
zona 1	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
zona 2	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
zona 3	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
zona 4	\$ 7.310,00	\$ 3.880,00	\$ 3.220,00
zona 5	\$ 7.310,00	\$ 3.880,00	\$ 3.220,00
zona 6	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
zona 7	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
zona 8	\$ 8.770,00	\$ 4.375,00	\$ 3.880,00
Zona 9	\$ 7.310,00	\$ 3.880,00	\$ 3.220,00
Zona 10	\$ 7.310,00	\$ 3.880,00	\$ 3.220,00
Zona 11	\$ 000,00	\$ 000,00	\$ 000,00

b. **Mínimo anual a abonar por cada inmueble baldío** de acuerdo a:

zona 1	\$8.065,00
zona 2	\$8.065,00
zona 3	\$8.065,00
zona 4	\$ 6.840,00
zona 5	\$ 6.840,00
zona 6	\$8.065,00
zona 7	\$8.065,00
zona 8	\$8.065,00
Zona 9	\$ 6.840,00
Zona 10	\$ 6.840,00

Zona 11	\$ 000,00
---------	-----------

Contribución Máxima

ARTICULO 8°: FIJANSE las siguientes contribuciones máximas a cobrar por los siguientes inmuebles:

a. Máximo anual a abonar por cada inmueble baldío de acuerdo a:

1. Baldíos de hasta un mil (1.000) m2 \$
8.065,00
2. Baldíos de más de 1.000 m2 y hasta 5.000 m2..... \$
13.140,00
3. Baldíos de más de 5.000 m2 y hasta 10.000 m2..... \$
17.045,00
4. Baldíos de más de 10.000 m2 y hasta 15.000 m2..... \$
29.245,00
5. Baldíos de más de 15.000 m2 \$
48.760,00

Cuando las propiedades correspondan a la zona 9 o 10, los máximos en cada categoría de metros se reducirá en un cincuenta (50) por ciento.

b. Máximo anual a abonar para inmueble edificado

1. Edificado categoría uno (1) \$
17.680,00
2. Edificado categoría dos (2) \$ **14.130,00**
3. Edificado categoría tres (3) \$ **10.602,00**

Inmuebles que reciben servicios y están fuera de ejido municipal

ARTICULO 9°: Fíjense para los inmuebles de propiedad de los contribuyentes enunciados en el Artículo 179° segundo párrafo, del Código Tributario Municipal, que se encuentren fuera del actual ejido municipal y que no perteneciendo a otro municipio o comuna, se beneficien de la prestación de cualquiera de los servicios expuestos en esta tasa, realizados por la Municipalidad de Alpa Corral, **la suma mensual de\$ 360,00**

DEJASE establecido que en caso que dichas zonas pasen a formar parte del ejido municipal de Alpa Corral, las tasas referidas en este inciso perderán vigencia y se registrarán por lo establecido en el articulado del presente Título.

Reducciones y Bonificaciones

ARTICULO 10°: FIJASE el porcentaje de bonificación en los importes a tributar sobre la tasa del presente Título, a los que hace referencia al Artículo 198° Bis inc. a) del Código Tributario Municipal en el **cincuenta (50) por ciento**.

Exención a Jubilados y Pensionados

ARTICULO 11°: En función de lo expuesto en el inciso h) del artículo 200° del Código Tributario Municipal, determinase como:

- a. Valor mínimo a percibir por **el equivalente a dos (2) importes** que corresponda a la jubilación mínima determinada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la provincia de Córdoba, al momento de la solicitud del beneficio.
- b. Año de antigüedad del vehículo automotor que posea el jubilado/pensionado: **no menor a ocho (8) años.**
- c. Valuación del vehículo: **no supere los \$ 280.000,00** según Tabla de Valuación que grava la Contribución sobre los Vehículos Automotores, Acoplados y Similares, al momento de la solicitud del beneficio.

La solicitud para obtener el presente beneficio, deberá gestionarse en las oficinas de la Municipalidad antes del día **31 de Marzo del año 2020.**

Adicionales por limpieza y desmalezado

ARTICULO 12°: FIJASE en **\$ 35,00 el valor adicional a aplicar por metro cuadrado** según artículo 197° del Código Tributario Municipal en los casos en que se proceda a la limpieza y desmalezado de predios de acuerdo a lo previsto por la Ordenanza N° 603/2014 (o la que en el futuro la reemplace) ESTABLECIÉNDOSE **como mínimo a cobrar por inmueble** la suma de **\$ 5.000** por cada servicio realizado.

El Organismo Fiscal establecerá la forma y plazos en que deberá ingresarse dicho adicional por este servicio.

Forma - Calendario de Pagos

ARTICULO 13°: La obligación tributaria se devengará el 1° Enero de 2020. La contribución podrá ingresarse en un pago único anual, o en doce cuotas mensuales con los siguientes vencimientos

1° Cuota: el 10 de enero 2020

2° Cuota: el 10 de febrero 2020

3° Cuota: el 10 de marzo 2020

4° Cuota: el 10 de abril 2020

5° Cuota: el 11 de mayo 2020

6° Cuota: el 10 de junio 2020

7° Cuota: el 10 de julio 2020

8° Cuota: el 10 de agosto 2020

9° Cuota: el 11 de septiembre 2020

10° Cuota: el 12 de octubre2020

11° Cuota: el 10 de noviembre2020

12° Cuota: el 11 de diciembre2020

Pago Anual

ARTICULO 14°: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2020 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día 28 de febrero de 2020. Aquellos contribuyentes que opten por esta modalidad, serán bonificados con la cuota número 12/2020, por lo que abonarán las primeras once (11) cuotas al valor de la cuota 1 de 2020.

Pago en tiempo y forma

ARTICULO 15°: Todo contribuyente que abone mensualmente -dentro del vencimiento establecido originariamente en cada período correspondiente, durante los primeros once (11) meses del año o utilice la opción de pago de períodos anticipados, gozará de la bonificación de la cuota número 12 de 2020.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 16°: Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos.

Corrección zonal

ARTÍCULO 17°: El Organismo Fiscal queda facultado a modificar la estructura zonal del artículo 1° de la presente Ordenanza, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

ARTÍCULO 18°: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota General

ARTÍCULO 19º: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 204º, siguientes y concordantes del Código Tributario Municipal, **figase las siguientes alícuotas generales:**

- a. **Seis (6) por mil**, para las actividades industriales, de producción y extracción.
- b. **Siete coma dos (7,2) por mil** para las actividades comerciales (compra-venta de bienes).
- c. **Diez (10) por mil** para las actividades de servicios.

Alícuotas Especiales

ARTÍCULO 20º: Establécese el siguiente nomencladora general de actividades, alícuotas, mínimos e importes fijos a aplicar. Salvo Ordenanza, toda actividad específica que no se encuentre expuesta, tributará según las alícuotas generales y/o mínimos normados en el presente Título.

I. ELABORACION, PRODUCCIÓN, FABRICACION Y EXTRACCION DE PRODUCTOS		
	ACTIVIDAD	
Código	PRODUCCION AGROPECUARIA	Alícuota
11.001	Producción de cereales, oleaginosas y similares	6 ‰
11.002	Cría de ganado bovino, ovino, porcino, caprino y otros	6 ‰
11.003	Criadero de aves para producción de Carnes y/o huevos	6 ‰
11.004	Cría de aves para venta de aves bebés	6 ‰
11.040	Otros cultivos no clasificados en otra parte	6 ‰
Código	FRIGORIFICOS, MATADEROS	Alícuota
12.001	Frigoríficos, mataderos y similares	12 ‰
Código	EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS	Alícuota
20.101	Extracción de piedras, arena, arcilla, cal y otros para la construcción	6 ‰
20.102	Extracción de minerales preciosos y tierras raras	40 ‰
Código	CONSTRUCCION DE OBRAS	Alícuota
21.101	Construcción de propiedades inmuebles y obras privadas	6 ‰
21.102	Construcción y/o realización de obras públicas	6 ‰
21.103	Fábrica de Hormigón	6 ‰
21.104	Fabricación de ladrillos y similares para la construcción	6 ‰
21.105	Fabricación de aberturas, muebles de cocina y otros relacionados con la construcción	6 ‰
21.140	Otras construcción de obras no clasificadas en otra parte	6 ‰

Código	INDUSTRIAS MANUFACTURERAS DE ALIMENTOS	Alícuota
30.001	Fabricación de productos alimenticios y bebidas	6 ‰
30.002	Matanza y conservación de aves	6 ‰
30.003	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y carnes conserva	6 ‰
30.004	Fabricación de productos lácteos	6 ‰
30.005	Elaboración de aceites y grasas vegetales	6 ‰
30.006	Elaboración de aceites y grasa animal	6 ‰
30.007	Elaboración de alimentos de cereal	6 ‰
30.008	Elaboración de semillas secas y Leguminosas	6 ‰
30.009	Elaboración de pan y demás productos de panadería	6 ‰
30.010	Elaboración de galletitas y bizcochos	6 ‰
30.011	Fabricación de masa y productos de Pastelería	6 ‰
30.012	Elaboración de pastas frescas y secas	6 ‰
30.013	Elaboración de cacao, chocolate, bombones, caramelos y demás confituras	6 ‰
30.014	Elaboración de helados	6 ‰
30.015	Elaboración de especias	6 ‰
30.016	Fabricación de hielo	6 ‰
30.017	Elaboración de alimentos no clasificados en otra parte	6 ‰
30.018	Destilación de alcohol etílico	6 ‰
30.019	Elaboración de vinos	6 ‰
30.020	Elaboración de sidra	6 ‰
30.021	Elaboración de soda	6 ‰
30.022	Elaboración de bebidas no alcohólicas	6 ‰
30.040	Otras industrias manufactureras no clasificadas en otra parte	6 ‰
Código	INDUSTRIA DEL TABACO	Alícuota
-		
32.001	Fabricación de productos derivados del tabaco	15 ‰
Código	FABRICACION DE TEXTILES	Alícuota
33.001	Lavado de lana	6 ‰
33.002	Hiladuría de lana, algodón y otras fibras. Tintorería industrial	6 ‰
33.003	Tejeduría de lana, algodón, fibras sintéticas	6 ‰
33.004	Confección de frazadas, mantas y ponchos	6 ‰
33.005	Confección de ropa de cama y mantelería	6 ‰
33.006	Confección de artículos de lona	6 ‰
33.007	Confección de prendas para vestir	6 ‰

33.008	Confección de prendas para vestir de cuero	6 ‰
33.009	Fabricación de accesorios de vestir	6 ‰
33.040	Fabricación de textiles no clasificados en otra parte	6 ‰
Código	INDUSTRIA DEL CUERO, PIEL Y SUCEDÁNEOS	Alícuota
34.001	Saladeros y peladeros de cuero	6 ‰
34.002	Curtiembres y taller de acabado	6 ‰
34.003	Preparación y teñido de pieles	6 ‰
34.004	Confección de artículos de cuero, piel y sucedáneos	6 ‰
34.005	Fabricación de calzado de cuero	6 ‰
34.006	Fabricación de calzado de tela y otros materiales	6 ‰
34.040	Fabricación de cuero, piel y sucedáneos no clasificados en otra parte	6 ‰
Código	INDUSTRIA DE MADERA, CORCHO, PAPEL y DERIVADOS DE ESTOS	Alícuota
35.001	Aserraderos y talleres de preparar madera	6 ‰
35.002	Carpintería de obras	6 ‰
35.003	Carpintería en general	6 ‰
35.004	Fabricación de viviendas pre-fabricadas	6 ‰
35.005	Fabricación de artículos de caña y mimbre	6 ‰
35.006	Fabricación de ataúdes	6 ‰
35.007	Fabricación de productos de madera y/o caucho no clasificados en otra parte	6 ‰
35.008	Fabricación de papel y cartón	6 ‰
35.009	Imprenta y encuadernación	6 ‰
35.010	Impresión de diarios, revistas, editoriales	6 ‰
35.040	Otras industrias de la madera y productos de madera y corcho y fabricación de papel y productos de papel no clasificados en otra parte	6 ‰
Código	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES y MEDICINALES	Alícuota
36.001	Destilación de alcohol, excepto etílico	6 ‰
36.002	Fabricación de abonos y plaguicidas	6 ‰
36.003	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos	6 ‰
36.004	Elaboración de vacunas, sueros y otros productos	6 ‰

36.040	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos no clasificadas en otra parte	6 °/oo
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS DEL CAUCHO Y MINERALES	Alícuota
37.001	Fabricación de cámaras, cubiertas, recauchutaje y vulcanización de cubiertas	6 °/oo
37.002	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	6 °/oo
37.003	Fabricación de productos de plástico	6 °/oo
37.004	Fabricación de cemento, cal y yeso	6 °/oo
37.005	Fabricación de mosaicos y revestimientos no cerámicos y marmolería	6 °/oo
37.006	Industria básica de metales no ferrosos	6 °/oo
37.040	Fabricación de otros productos de caucho y productos Minerales no clasificados en otra parte	6 °/oo
Código	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS y EQUIPOS	Alícuota
38.001	Fabricación de muebles y accesorios	6 °/oo
38.002	Carpintería metálica, fábrica de estructuras metálicas	6 °/oo
38.003	Fabricación de hornos, estufas y calefactores	6 °/oo
38.004	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte	6 °/oo
38.005	Fabricación y reparación de máquinas y aparatos no clasificados en otra parte	6 °/oo
38.006	Fabricación y armado de motores	6 °/oo
38.007	Rectificación de motores	6 °/oo
38.040	Fabricación de productos metálicos, construcción de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte	6 °/oo
Código	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA Y CLOACAS	Alícuota
39.001	Generación, distribución y transmisión de electricidad	20 °/oo
39.002	Recolección de afluentes Cloacales por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo
39.004	Producción y/o distribución de gas natural por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo
39.005	Producción y/o distribución de agua potable por redes domiciliarias y otras	17,5 °/oo

II. ACTIVIDAD COMERCIAL (Intercambio de bienes)		
Código	DISTRIBUIDORES y ACOPIOS	Alícuota
60.001	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	7,2 ‰
60.002	Abastecimiento de carnes y derivados (no incluye frigoríficos, mataderos y similares)	7,2 ‰
60.003	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, <u>excepto semillas</u> . (No inscripto en Convenio Multilateral --Base Imponible Total Venta --)	1 ‰
60.004	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras, excepto semillas (Inscripto en Convenio Multilateral) --Base Imponible = Ingreso Bruto asignado a DGR Pcia de Córdoba --	10 ‰
60.005	Acopio y venta de semillas	7,2 ‰
60.006	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	7,2 ‰
60.007	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas	7,2 ‰
60.040	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	7,2 ‰
Código	VENTAS DE BIENES	Alícuota
	Alimentos	
61.001	Venta de carnes. Carnicerías, Pollerías y otros	7,2 ‰
61.002	Venta de huevos	7,2 ‰
61.003	Venta de pescados Pescaderías	7,2 ‰
61.004	Venta de fiambres, chacinados, quesos. Fiambrerías	7,2 ‰
61.005	Elaboración de comidas, pizzas, sándwiches, Rotiserías	7,2 ‰
61.006	Venta de productos lácteos	7,2 ‰
61.007	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	7,2 ‰
61.008	Venta de pan y demás productos de panificación. Panaderías	7,2 ‰
61.009	Herboristerías, productos de dietéticas y similares	7,2 ‰
61.010	Venta de bebidas alcohólicas y no alcohólicas	7,2 ‰
61.011	Venta de bombones, chocolates, golosinas y similares. Bombonería	7,2 ‰
Código	SUPERMERCADOS E HIPERMERCADOS	Alícuota
61.015	Supermercados	7,2 ‰
61.018	Hipermercados	25 ‰
61.020	Grandes superficies comerciales	10,5 ‰
Código	VARIOS	

61.030	Venta de artículos varios (excepto cigarrillos). Kioscos, poli rubros	7,2 ‰
61.031	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes, Despensas.	7,2 ‰
61.032	Venta de prendas de vestir	7,2 ‰
61.033	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatilleras	7,2 ‰
61.034	Venta de artículos de electrónica (incluye equipos celulares)	7,2 ‰
61.035	Venta de artículos de juguetería, cotillón y repostería.	7,2 ‰
61.036	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y Papelerías	7,2 ‰
61.037	Venta de Computadoras, accesorios y máquinas de oficina	7,2 ‰
61.038	Venta de artículos de Pinturas y Ferretería	7,2 ‰
61.039	Ventas de vidrios, cristales y espejos. Vidrierías	7,2 ‰
61.040	Venta de medicamentos y accesorios. Farmacias	7,2 ‰
61.041	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	7,2 ‰
61.042	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	7,2 ‰
61.043	Venta de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas. Forrajearía	7,2 ‰
61.044	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye las estaciones de servicio)	7,2 ‰
61.045	Venta de aceites y derivados del petróleo. Lubricentro (no incluye Estaciones de Servicio)	7,2 ‰
61.046	Venta de cubiertas para vehículos	7,2 ‰
61.047	Venta de materiales para la construcción. Corralones	7,2 ‰
61.048	Venta de sanitarios	7,2 ‰
61.049	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	7,2 ‰
61.050	Venta de artículos para el hogar	7,2 ‰
61.051	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores, maquinarias agrícolas y otros	7,2 ‰
61.052	Venta de anteojos, cristales y demás. Ópticas	7,2 ‰
61.053	Venta de artículos varios. Incluye Casas de Regalos	7,2 ‰
61.054	Venta de Diarios y Revistas (no incluye libros de lectura)	n/c
61.055	Venta de artículos de pirotecnia	7,2 ‰
61.056	Ventas de libros de lectura. Librerías	7,2 ‰
61.057	Venta de artículos de limpieza	7,2 ‰
61.058	Venta de instrumentos musicales, CD, discos, casetes	7,2 ‰
61.059	Venta de joyas, relojes y artículos conexo	7,2 ‰
61.060	Venta de abonos, fertilizantes, plaguicidas y otros productos agrícolas	7,2 ‰
61.061	Venta de fibras, hilados, hilos y lanas, artículos de mercería, tejidos	7,2 ‰
61.062	Venta de art. de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	7,2 ‰
61.063	Venta de colchones y somieres	7,2 ‰
61.064	Venta productos del cuero. Talabarterías	7,2 ‰

61.065	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	7,2 ‰
61.066	Venta de muebles y accesorios, incluye metálicos	7,2 ‰
61.067	Venta de artículos de plástico	7,2 ‰
61.068	Venta de artículos de bazar	7,2 ‰
61.069	Venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	7,2 ‰
61.070	Venta de sábanas, toallas, toallones, manteles y similares. Blanquería	7,2 ‰
61.071	Venta de prendas de ropa interior. Lencería	7,2 ‰
61.072	Venta de artículos de juguetería, cotillón y similares	7,2 ‰
61.073	Venta de flores, plantas naturales y artificiales.	7,2 ‰
61.074	Venta de carbón y leña	7,2 ‰
61.075	Artículos regionales y ornamentación	7,2 ‰
61.076	Antigüedades y objetos de arte	7,2 ‰
61.077	Venta de Cigarrillos	10 ‰
Código	VEHICULOS y MAQUINARIAS	Alícuota
62.001	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares 0 km.	7,2 ‰
62.002	Venta de maquinaria agrícolas nuevas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.)	7,2 ‰
62.003	Venta de motos, ciclomotores y similares 0 km	7,2 ‰
62.004	Venta de vehículos automotores, camiones, acoplados, ómnibus y similares "USADOS"	7,2 ‰
62.005	Venta de maquinarias agrícolas (tractores, cosechadoras, maquinas Vs.) "USADAS"	7,2 ‰
62.006	Venta de motos, ciclomotores y similares "USADOS"	7,2 ‰
Código	VENTA DE COMBUSTIBLES, GARRAFAS Y SIMILARES	Alícuota
62.010	Venta de gas licuado en garrafa	7,2 ‰
62.011	Venta de combustibles derivado del petróleo --Estaciones de Servicios y otros--	7,2 ‰
62.013	Venta de Gas Natural Comprimido – Estaciones de Servicios de GNC	1 ‰
62.040	Otros comercios de venta de productos no clasificados en otra parte	7,2 ‰

III. SERVICIOS (Prestaciones de Servicios)

Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON ALIMENTOS	Alícuota
70.001	Pizzería, “grills”, “snack bar”, “fast foods”, pancherías y similares	10 ‰
70.002	Restaurantes, Parrillas y otros similares con servicio de mesa	10 ‰
Código	SERVICIOS DE TRANSPORTE	Alícuota
70.010	Transporte urbano e interurbano de pasajeros	10 ‰
70.011	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	10 ‰
70.012	Transporte escolar, de turismo y similares	10 ‰
70.013	Servicios de mudanza	12 ‰
70.014	Transporte de dinero, valores y similares	20 ‰
70.015	Transporte de carga, fletes, encomiendas, auxilios	12 ‰
70.040	Servicio de Transporte no clasificado en otra parte	12 ‰
Código	SERVICIO DE COMUNICACIONES	Alícuota
70.101	Comunicaciones por correo, telégrafo, télex, Internet y similares	12 ‰
70.102	Comunicaciones por radio excepto radiodifusión y televisión	12 ‰
70.103	Comunicaciones de telefonía fija	20 ‰
70.104	Comunicaciones de telefonía móvil	30 ‰
70.105	Servicio de Call Center	12 ‰
70.106	Servicio de Web Hosting	12 ‰
70.107	Comunicaciones por circuito cerrado de T.V. y similares	18 ‰
70.140	Comunicaciones no clasificadas en otra parte	12 ‰
Código	ENTIDADES Y EPMRESAS FINANCIERAS	Alícuota
70.201	Entidades financieras reguladas por el Banco Central de la República Argentina	30 ‰
70.202	Otras Instituciones o empresas financieras "No reguladas por el BCRA"	25 ‰
Código	COMPAÑÍA DE SEGUROS E INTERMEDIACIONES	Alícuota
70.251	Compañías de Seguros y Reaseguros	12 ‰
70.252	Productores de Seguros (cobran comisión)	12 ‰
70.253	Intermediarios Consignatarios en la comercialización de hacienda percibiendo comisiones	10 ‰
70.254	Comisionistas, Intermediarios, consignatarios (que no sean consignatarios de hacienda)	10 ‰

Código	SERVICIOS FUNERARIOS Y SOCIALES	Alícuota
70.301	Servicios funerarios	10 °/100
70.302	Servicios sociales	10 °/100
Código	SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO	Alícuota
70.401	Agencias de viajes y excursiones	10 °/100
70.402	Canchas de bochas	10 °/100
70.403	Servicios de diversión para niños. Incluye peloteros, casa de cumpleaños	10 °/100
70.404	Clubes nocturnos, negocios con música y baile	25 °/100
70.405	Casas amuebladas o alojamiento por hora	36 °/100
70.406	Salones de belleza y estética corporal. Peluquerías	10 °/100
70.407	Agencias de loterías, quinielas y otros juegos	10 °/100
70.408	Cines, Video clubes y similares	10 °/100
70.409	Casas de billares, juegos electrónicos y similares	12 °/100
70.410	Cyber-café; Cyber-juegos y similares	12 °/100
70.440	Otros servicios personales y de esparcimiento no clasificados en otra parte	10 °/100
Código	LOCACIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES	Alícuota
70.451	Servicios de playa de estacionamiento, incluye de motos y bicicletas	12 °/100
70.452	Locación de Bienes Muebles	10 °/100
70.453	Locación de vajilla para lunch y elementos para fiestas	10 °/100
70.454	Locación de Canchas de deportes	10 °/100
70.455	Hoteles, Hostelerías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares	10 °/100
70.456	Alojamiento por hora. Moteles y similares	25 °/100
70.457	Camping privado	10 °/100
70.458	Locación de Locales y Salones comerciales	10 °/100
70.459	Locación de Cabañas, Casas, Departamentos y similares para Turismo	10 °/100
70.460	Locación de Inmuebles Urbanos para Vivienda Familiar -Ley 23091, modificatorias y su reemplazo-	10 °/100
70.461		10 °/100
Código	SERVICIOS PERSONALES	Alícuota
70.501	Servicio de reparaciones de vehículos y maquinarias. Taller Mecánico	10 °/100
70.502	Taller de reparaciones de artículos del hogar	10 °/100
70.503	Servicio de Lavado de ropa y/o tintorería	10 °/100
70.504	Gestoría de trámites	10 °/100

70.505	Servicio de lavado de auto manuales y automáticos	10 °/100
70.506	Peluquería	10 °/100
70.507	Gimnasios	10 °/100
70.508	Taller de costura. Modista	10 °/100
70.509	Sonido e iluminación para acontecimientos privados o públicos	10 °/100
70.510	Lavado y peluquería de animales	10 °/100
70.511	Servicio de Cerrajería	10 °/100
70.512	Servicio de chapa y pintura	10 °/100
70.513	Taller Electricidad del automotor	10 °/100
70.540	Otros servicios personales no clasificados en otra parte	10 °/100
Código	ESTACIONES DE SERVICIOS	Alícuota
70.551	Expendio de combustible por cuenta y orden de terceros	10 °/100
Código	SERVICIOS RELACIONADOS CON LA CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO	Alícuota
70.601	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	10 °/100
70.602	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrios y cerramientos	10 °/100
70.603	Revoque y enyesado de paredes y cielorrasos	10 °/100
70.604	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos, mármol, cerámicos y similares	10 °/100
70.605	Pintura y empapelado	10 °/100
70.606	Trabajos de Albañilería	10 °/100
70.607	Servicio de plomería, gas y cloacas	10 °/100
70.608	Servicio de Electricidad	10 °/100
70.609	Demolición y excavación	10 °/100
70.610	Perforación de pozos de agua	10 °/100
70.640	Otros servicios relacionados c/la construcción y mantenimiento no clasificados en otra parte	10 °/100
Código	SERVICIOS AGRICOLAS	Alícuota
70.701	Seleccionadora y limpiadora de cereales y oleaginosas	10 °/100
70.702	Fumigación terrestre o aérea	10 °/100
70.740	Otros servicios agrícolas no clasificados en otra parte	10 °/100
Código	SERVICIOS VARIOS	Alícuota

70.751	Embotellamiento de líquidos y bebidas	10 ‰
70.752	Taller metalúrgico	10 ‰
70.999	Otros servicios no clasificados en otra parte	10 ‰

Mínimo General

ARTÍCULO 21º: ESTABLÉCESE como importe mínimo a pagar para aquellas actividades no comprendidas en Mínimos Especiales, en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes y Actividad Temporal, la suma de **\$ 1.370,00 por mes.**

Mínimos Especiales

ARTÍCULO 22º: ESTABLECENSE los mínimos especiales para las siguientes actividades; los que deberán abonarse cuando el importe obtenido por la aplicación de la base imponible por su alícuota sea menor a los que se dispongan a continuación:

- a. La actividad identificada con el código **70.201 –Instituciones Financieras regladas por el BCRA--** tributarán un mínimo mensual de **\$ 715,00** por cada empleado en relación de dependencia en cada oficina, sucursal y/o agencia establecida en el ejido municipal al cierre del mes por el cual se liquida. Importe total a pagar que no podrá ser inferior a **\$ 4.290,00 por mes.**

Facúltase al DEM a bonificar hasta el 100 % la tasa a pagar por la actividad bancaria, únicamente aplicarse a la primera institución bancaria que se establezca en el ejido municipal de nuestra localidad y hasta por un tiempo máximo de 3 años a partir de su apertura.

- b. La actividad identificada con el código **70.456-Alojamiento por hora. Moteles y similares**-abonará un **mínimo mensual de \$ 250,00 por cada habitación habilitada** al cierre del mes por el cual se liquida. Cuando haya habitaciones que no se utilicen, el Organismo Fiscal procederá a precintarlas; cuando no se solicite la presentación se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de habitaciones sin que pueda alegarse lo contrario.

- c. La actividad **70.457–Camping privado---** tributarán un **mínimo anual** por adelantado, según las siguientes categorías-

"1"-Capacidad mayor a 50 carpas-..... **\$ 14.300,00**

"2" -Capacidad de 20 y hasta 49 carpas-.....**\$11.325,00**

"3"-Capacidad de hasta 19 carpas-..... **\$ 6.400,00**

- d. La actividad **70.458– locación de locales y salones comerciales:** por cada unidad alquilable y **por año** calendario a tributar

1. Desde una **(1)** a tres **(3)** unidades alquilables **\$ 12.870,00**

2. De cuatro **(4)** a seis **(6)** unidades alquilables **\$ 11.405,00**

3. De siete **(7)** o **más** unidades alquilables **\$ 10.088,00**

- e. La actividad **70.459 –Locación de Cabañas, casas y Departamentos para Turismo-** por cada unidad alquilable y por año calendario
1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables \$ 5.405,00
 2. De cuatro (4) a seis (6) unidades alquilables \$ 4.370,00
 3. De siete (7) o más unidades alquilables \$4.000,00
- f. La actividad **70.455 -Hoteles, Hosterías, Residenciales, Albergues, Posadas, y similares-** por cada unidad alquilable y por año calendario a tributar:
1. De una (1) a tres (3) unidades alquilables \$ 2.350,00
 2. De cuatro (4) a ocho(8) unidades alquilables \$ 2.000,00
 3. De nueve(9) o más unidades alquilables..... \$ 1.845,00

Bonificación a Residentes de Alpa Corral

ARTICULO 23°: Determinése una bonificación del 30 % sobre los importes expuestos en los incisos c); d); e) y f) del artículo anterior, cuando el titular esté domiciliado en Alpa Corral y resida en forma permanente en esta localidad.

Obligación de Pago Anual (P/ Monotributista que abona la Tasa en la AFIP)

ARTICULO 23° Bis: Cuando la presente normativa estipule valores fijos o mínimos que deban abonarse por anticipado o que estos montos sean superiores a lo que el sujeto Monotributista cancela mensualmente a través de la AFIP (convenio de percepción de esta Tasa, denominado Monotributo Unificado); el contribuyente abonará al Fisco Municipal, la diferencia, que como resultado se obtenga, del importe total anual fijado por esta Ordenanza, menos, la suma de las doce (12) percepciones que correspondan cancelar en la AFIP como pago del año fiscal. Para el caso en que el contribuyente, a futuro, cese en su actividad o deje de abonar la Tasa mensual a través de la AFIP u otro Agente de Percepción, deberá cancelar a la Municipalidad las sumas restantes no ingresadas, hasta cubrir el monto anual estipulado, más los intereses por mora que correspondan.

Límite de exención a la Locación de Inmuebles para vivienda familiar

ARTICULO 24°: La actividad 70.460 -locación de Inmuebles para vivienda familiar- estará eximida, cuando el valor total percibido por las locaciones del mismo contribuyente, no supere los \$ 17.160 mensuales y se alquile/n como casa de familia.

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

ARTICULO 25°: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 235° del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-:

<i>Categoría Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias</i>	<i>Monto Mensual Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios</i>
A	\$260
B	\$400
C	\$ 530
D	\$ 600
E	\$650
F	\$ 720
G	\$790
H	\$860
I	\$ 1.100
J	\$ 1.270
K	\$ 1.440

Este régimen especial de tributación no comprende a los contribuyentes inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado y/o en el Régimen de Convenio Multilateral, ni a las sociedades y asociaciones de cualquier tipo.

A los efectos de acogerse al régimen mencionado en el presente artículo, los contribuyentes deberán presentar la información pertinente en las oficinas de la Municipalidad, cada vez que su situación ante la AFIP se modifique.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos determine ajustes que impliquen cambios de categoría retroactivos, el Organismo Fiscal se reserva el derecho de realizar los ajustes que correspondan en igual sentido.

Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

ARTICULO 26º: Para el caso en que la Municipalidad esté adherida o se adhiera al Monotributo Unificado Córdoba, habiendo firmado el convenio con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, **los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás**, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el artículo anterior, se regirá por las normas que se determinen por la adhesión a dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga a dicho acuerdo, no regirá mientras este esté vigente.

Monotributistas - Sucursales

ARTICULO 27º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, tributarán el importe mensual establecido en el artículo 20º de la presente Ordenanza, por cada uno de ellos; salvo que este se encuentre abonando a través de los establecido en el artículo anterior.

Mínimo mayor - en varias actividades

ARTICULO 28º: Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo general y/o especial, lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que realiza.

Actividad Temporaria

ARTICULO 29°: Las personas físicas o jurídicas que soliciten autorización para la realización de actividades comerciales temporarias (**desde el 1° de Diciembre 2019 al 31 de Marzo de 2020; temporada vacacional de invierno; fines de semana con feriados incluidos**) abonarán en concepto de habilitación y contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, las tasas que a continuación se determinan.

Cualquiera sea la fecha en la que se solicita la habilitación, el importe **cubre el total del año turístico** (1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020)

Establécese la diferencia entre los contribuyentes permanentes y los contribuyentes temporarios, transitorios o golondrinas según las siguientes consideraciones:

- **Permanentes:** todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuya explotación comercial o prestación de servicio se realizare anualmente en forma habitual y diaria y que manifieste carácter de público conocimiento esta condición.
- **Temporarios o Golondrinas:** Considérese a todos aquellos contribuyentes cuya actividad económica o prestación de servicio se realice en forma ocasional, esporádica, accidental o transitoria. Cuya explotación comercial, industrial y/o de servicios, se muestre también bajo temporada estival alta, o bien no manifestando la habitualidad de venta o prestación de servicio en forma diaria tal cual lo establece el inciso anterior.

Tal cual lo determina el primer párrafo del presente artículo, a continuación se expone las actividades temporarias e importes que le corresponden abonar en concepto de la contribución del presente Título,

- a. Actividad de elaboración, producción; comercial y/o de servicios, **por la cobertura del año turístico**(1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020).....**\$28.500,00**
- b. Actividad realizada **en asentamiento fijo pero al aire libre** o con estructura provisoria –no edificada-, **por la cobertura del año turístico**(1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020).....**\$ 21.500,00**
- c. Actividad que realicen **los artesanos (manteros)**sin asentamiento ni estructura fija, autorizados a comercializar exclusivamente en peatonal “Paseo de los Artesanos”, **por día** **\$ 200,00**
- d. Actividad personal desarrollada por **artesanos**, en asentamiento fijo pero al aire libre o con estructura provisoria –no edificada-, autorizados a comercializar exclusivamente en “Viejo Paseo de Artesanos –calle Av. Costanera”, **por la cobertura del año turístico**(1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020) **\$ 17.445,00**
 Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, **por mes, y por cada artefacto**, la suma de..... **\$ 1.270,00**

Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo.

- e. Actividad personal desarrollada en los “Puestos de Artesanos –Frente al Balneario”, **por la cobertura del año turístico**(1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020) **\$ 19.900,00**

Abonarán además, por heladera, freezer u otro artefacto eléctrico, **por mes, y por cada artefacto**, la suma de..... **\$ 2.000,00**

Se incluirá como servicio de Iluminación, solamente dos (2) lámparas de 75 watts bajo consumo.

- f. Servicio de taxi o remis, **por cada vehículo** y por el **por la cobertura del año turístico**(1°-Dic-2019 al 30-Nov-2020)..... **\$ 18.000,00**

ARTICULO 29º bis: El contribuyente que opte por pagar la contribución establecida en los Artículos 29º y 30º bis de la presente Ordenanza, abonara los importe legislados en iguales artículos de la Ordenanza Tarifaria Anual 2021, que regirá a partir del 1º de Enero de dicho año, según su respectiva actividad.

Bonificación a Residentes permanentes

ARTICULO 30º: Los contribuyentes temporarios que se encuentren radicados en forma permanente en la localidad de Alpa Corral, **gozarán del 60 (sesenta) por ciento** de bonificación sobre las sumas establecidas en el artículo anterior. **No se incluye en la bonificación los importes en concepto de electricidad por freezer, heladeras y demás electrodomésticos.**

ARTICULO 30º bis: Comercialización Temporal para ventas realizadas por personas Nómadas:

- Elaboración y ventas de productos alimenticios manufacturados por personas que residen en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en su propia vivienda, y cuyas ventas las realizan en forma nómada en orillas del rio Barrancas, **por la cobertura del año turístico** (1º de diciembre de 2019 al 30 de noviembre de 2020) Pesos Tres mil.....**\$3.000,00**

Carros Móvil de Alimentos o Foodtruck

ARTICULO 31º: Los denominados Foodtruck, no se consideran servicios “ambulantes” por lo que deberán cumplir con todas las normativas bromatológicas e impositivas a fin de ser habilitados en su carácter de servicios y/ o comercios permanentes o temporarios.

Su autorización estará supeditado a las exigencias que disponga el D.E.M.

Vendedores Ambulantes

ARTICULO 32º: Queda terminantemente prohibido, dentro del ejido municipal, el ejercicio de la actividad comercial realizada por vendedores ambulantes.

Reglamentación

ARTICULO 33°: Facúltase al Organismo Fiscal a reglamentar y establecer los requisitos exigidos para la habilitación y/o inscripción de la actividad comercial, industrial y de servicios, como así también a inscribir de oficio cualquier actividad detectada por el Municipio y en la cual el contribuyente no haya iniciado los trámites correspondientes.

Vencimiento y Forma de Pago para “Pago Único Anual”

ARTICULO 34°: Establécese como vencimiento para el **pago Único Anual, el día 13 de Enero de 2020**. El Organismo Fiscal podrá autorizar la cancelación de las Contribuciones de este Título cuyo pago sea anual y por única vez por personas físicas y/o jurídicas radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral en seis (6) cuotas. La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la obligación tributaria adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, sin perjuicio de imputar las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se estableciere.

Calendario de Vencimientos y presentación de la Declaración Jurada mensual

ARTICULO 35°: La presentación de la Declaración Jurada mensual así como el pago de la contribución, **vence el día doce (12) del mes siguiente** al de su devengamiento.

Quedan exento de la presentación de la declaración jurada mensual todos aquellos contribuyentes que se encuadren en el Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes ante la AFIP (Monotributista), obligándose éstos, a presentar en las oficinas de la Municipalidad, el cambio de categoría cuando así suceda.

Asimismo FACULTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a modificar estas fechas y/o solicitar otra/s constancia/s de tal manera que pueda informarse de la situación que reviste el contribuyente ante la AFIP por cualquier cambio que ésa Administración pudiere realizar.

Presentación de Declaración Jurada Anual

ARTICULO 36°: ESTABLECESE el día **30 de Abril del año 2020** como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año anterior según lo expuesto por el Art. 246° del Código Tributario Municipal.

Facúltase al DEM a través del Organismo Fiscal a instrumentar y/o modificar el contenido de la información requerida y a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.

Requisitos para la Habilitación de Comercios

ARTÍCULO 37°: ESTABLECESE los siguientes requisitos para la habilitación de los comercios:

- Formulario de Inscripción en AFIP.
- Datos personales del o los solicitantes: fotocopia del o los D.N.I.

- Constitución de domicilio real y especial (particular y comercial).para los habitantes de la localidad:
 - **-Particular:** El que conste en el DNI, llámese actualizado o bien constancia emitida por policía
 - **-Comercial:** Obra como constancia la inscripción de la AFIP o bien DD.JJ. policial donde certifique dicho domicilio.
- Todo comerciante, QUE NO TENGA RESIDENCIA EN LA LOCALIDAD, presentara DD.JJ. policial donde corrobore el domicilio real y comercial
- Para el caso en que el solicitante sea una sociedad, deberá acreditar Personería acompañando contrato o estatuto social, debidamente registrado.
- Contrato de locación, para aquellos no propietarios del inmueble a ocupar
- Previa solicitud de habilitación municipal se deberá realizar la presentación del proyecto del emprendimiento, adjuntando fotos, fotomontajes, proyecciones, planos o lo indispensable para conocer la apariencia de la unidad comercial.

Los requisitos expuestos no son definitivos, pudiendo el Organismo Fiscal, en función de la actividad a desarrollarse o en resguardo de la seguridad jurídica, exigir otra documentación que entienda necesaria. El incumplimiento a lo demandado, priva al solicitante de la habilitación comercial reclamada.

Definición de Hipermercado

ARTICULO 38°: A los efectos del código de actividad 61.018 considérese Hipermercado la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, produzcan y comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en cualesquiera de los siguientes parámetros:

- a. Tenga una superficie cubierta, concentrada en el lugar donde se desarrolla la actividad, superior a tres mil quinientos metros cuadrados (3.500 m2) que incluya salón de ventas, depósitos, playas de estacionamiento, etc.
- b. Haya efectuado ventas y/o prestaciones de servicios, en la superficie concentrada referida en el inciso anterior, netas de Impuesto al Valor Agregado, por un importe superior al que fije anualmente el Organismo Fiscal.

El monto de ventas y/o servicios a computar será el correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, y en proporción al tiempo por el cual se haya desarrollado la actividad.

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 39°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria,previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES

ARTICULO 40°: Fijase para la Contribución de los servicios legislados, según artículo 251º y concordantes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

a) **Servicio de Agua Potable con medidor** no incluye hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares

1. Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m3 de consumo **\$425,00**
2. Superado los 10 m3 mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:

De 0,1 m3 y hasta 20 m3 inclusive.....	\$ 7,00
Mayor a 20 m3 y hasta 25 m3 inclusive.....	\$ 10,00
Mayor a 25 m3 y hasta 30 m3 inclusive.....	\$ 13,00
Mayor a 30 m3 y hasta 40 m3 inclusive.....	\$ 18,00
Mayor a 40 m3.....	\$ 33,00

El importe por excedente (mayor a los 10 m3) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m3 consumido en adelante.

b) **Servicio de Agua Potable sin medidor.** Aquellas propiedades que no cuenten con medidor, abonarán **mensualmente**

1. Propiedad **sin** Piscina **\$ 490,00**
2. Propiedades **con** Piscina –no se considera piscina las denominadas piletas de lona- **\$ 1080,00**
3. Cabañas sin piscina-.....**\$735,00**
4. Cabañas con piscina-.....**\$ 1.810,00**

c) Consumo generado por hoteles, cabañas, hosterías, casas de alquiler y similares, se fija según la siguiente escala:

Mínimo mensual con medidor, hasta 10 m³ de consumo.....
\$735,00

Superado los 10 m³ mensuales, se abonará por cada metro cúbico excedido, un adicional de:

De 0,1 m³ y hasta 20 m³ inclusive..... \$
14,00

Mayor a 20 m³ y hasta 25 m³ inclusive..... \$
15,00

Mayor a 25 m³ y hasta 30 m³ inclusive..... \$
16,50

Mayor a 30 m³ y hasta 40 m³ inclusive..... \$ **26,00**

Mayor a 40 m³.....\$ **44,00**

El importe por excedente (mayor a los 10 m³) a aplicar a la tasa, corresponderá al rango de exceso en el consumo, y se aplicará el importe de ese rango a partir del excedente de los 10 m³ consumido en adelante.

d) Conexión temporaria por actividad comercial. Para los usuarios que soliciten la conexión en forma temporaria para ejercer el comercio abonarán al momento de la solicitud y por temporada –no divisible y no mayor a 90 días- la suma de pesos **\$ 4.120,00**

Todo consumo del mismo, se abonara en forma mensual como el resto de los contribuyentes. Para este caso, el medidor se entregará en comodato sin cargo alguno, salvo que al momento de su devolución, el mismo estuviere dañado, siendo responsabilidad exclusiva del titular solicitante del mismo abonar el costo de reparación o la reposición de dicho medidor, lo que correspondiere. Facultase al Organismo Fiscal, a determinar los requisitos que deberá cumplir el solicitante, a los fines de garantizar el cumplimiento de su obligación fiscal.

e) Fíjense los siguientes importes por conexiones y costo de medidor

1. Conexión de ½ pulgada \$
3.910,00

2. Conexión de ¾ pulgadas..... \$ **5.340,00**

3. Reconexión\$ **3.555,00**

4. Medidor ½ pulgada\$ **3.910,00**

5. Medidor ¾ pulgadas \$ **4.265,00**

Facultase al Organismo Fiscal a modificar – a través de Resolución- los valores de conexión y medidores, si los costos de adquisición sufrieren modificación por encima de lo previsto en la presente Ordenanza.

f) **Por los Servicios Cloacales..... “No Legisla”**

g) **Por Servicios de desagües pluviales..... “No Legisla”**

Bonificación sobre el mínimo de 10 m³ a Residentes permanentes

ARTICULO 41°: Bonifícase el **treinta (30) por ciento** a los importes establecidos en el artículo anterior inc a) punto 1. de la presente Ordenanza, a los contribuyentes que **residan en Alpa Corral, que posean única vivienda y la habiten en forma permanente.**

Del Pago

ARTICULO 42°: El pago de la presente Tasa se determina por mes vencido, siendo los siguientes:

<u>Mes de consumo</u>	<u>1° Vencimiento</u>
▪ Enero:	10 de febrero2020
▪ Febrero:	10 de marzo2020
▪ Marzo:	10 de abril2020
▪ Abril:	11 de mayo2020
▪ Mayo:	10 de junio2020
▪ Junio:	10 de julio2020
▪ Julio:	10 de Agosto2020
▪ Agosto:	11 de Septiembre2020
▪ Septiembre:	12 de octubre2020
▪ Octubre:	10 de Noviembre2020
▪ Noviembre:	11 de Diciembre 2020
▪ Diciembre:	11 de Enero de 2020

Tasa para Terrenos Baldíos

ARTICULO 43°: Los terrenos baldíos, por cuyo frente pase la red domiciliaria de distribución de agua corriente abonarán una tarifa de..... \$ **122,00**

En caso de que el contribuyente adeude esta contribución al momento de solicitar la conexión de agua o el servicio de cloacas, el Organismo Fiscal deberá exigir la cancelación total de dicho importe, más los intereses correspondientes.

Quedan exceptuados del pago, aquellos contribuyentes que posean como única propiedad un solo terreno baldío y lo dispongan para la construcción de su vivienda familiar. La venta del inmueble –salvo para la adquisición de una vivienda familiar- deja sin efecto el beneficio de

exención, y obliga al vendedor y nuevo adquiriente a regularizar la deuda por la tasa generada en el primer párrafo y por los años no prescriptos.

Exención por falta de capacidad contributiva

ARTÍCULO 44°: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente, del pago de la Tasa prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla de valuación

ARTÍCULO 45°: De conformidad a lo establecido en el artículo 272º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo determinado en el Artículo 219º del Código Tributario Provincial, fije la Ley Impositiva Provincial anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o en su defecto la Tabla confeccionada para igual tributo por la Municipalidad de la ciudad de Río Cuarto; cualquiera de éstas que determine el Organismo Fiscal, siempre que se adecúe a la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba.

Alícuota

ARTÍCULO 46°: Establécese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual; **a excepción de camiones, acoplados de carga, colectivos y similares**, los que aplicará la alícuota del **uno coma cero siete (1,07) por ciento anual**, según la tabla que corresponda utilizar tal cual lo expuesto en el artículo anterior.

Tope exención vehículo personas lisiadas

ARTÍCULO 47°: Fijase en pesos **seiscientos cincuenta mil (\$ 650.000)** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 273º inc. b) del Código Tributario Municipal

Vehículos que dejan de abonar según año de fabricación

ARTÍCULO 48°: Fijase la exención establecida en el inciso b) del artículo 274º del Código Tributario Municipal, en:

- a. Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: mayor a **veinte (20)** años de antigüedad -**2000 y anteriores**-
- b. Ciclomotores, motos, cuadriciclos y similares: mayor a **diez (10)** años de antigüedad -**2010 y anteriores**-

- c. Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: hasta quince (15) años de antigüedad -**2005 y anteriores**-

Altas y Bajas

ARTÍCULO 49:Facultase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de **Alpa Corral** en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del bimestre al que le corresponde aplicar la cuota de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de la jurisdicción de **Alpa Corral**, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuadriciclos

ARTÍCULO 50º: Los vehículos denominados cuadriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Mínimos

ARTÍCULO 51º: Ningún vehículo grabado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

Del Pago

ARTÍCULO 52º: La obligación tributaria se devengará a partir del día 1º de Enero de 2020. La contribución podrá ingresarse de contado o en seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Primera cuota	10 de Febrero de 2020
Segunda cuota	10 de Abril de 2020
Tercera cuota	10 de Junio de 2020
Cuarta cuota	10 de Agosto de 2020
Quinta cuota	12 de Octubre de 2020
Sexta cuota	11 de Diciembre de 2020

Pago Anual

ARTÍCULO 53º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas del año 2020 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **14 de febrero de 2020**, abonándose las seis cuotas al valor de la primer cuota; siendo esta modalidad cancelatoria y definitiva de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

ARTÍCULO 54°: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción

ARTÍCULO 55°: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

Artículo 56°: Para el caso de firmarse el acuerdo con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, en donde se determina que este, a través de la Dirección General de Rentas u otro organismo competente, se haga cargo de la liquidación y percepción de la presente Contribución, el Organismo Fiscal adoptará las medidas atinentes a la adecuación de las exigencias que dicho convenio establezca.

Inscripción de Oficio - Multa

ARTÍCULO 57°: Cuando el Organismo Fiscal deba proceder de oficio a la Inscripción de un vehículo, ante el incumplimiento del contribuyente en presentar en tiempo y forma la documental para dicho trámite, se procederá a cobrar los siguientes importes:

- a. Multa por Inscripción de Oficio a vehículos, acoplados y similares \$ **4.150,00**
- b. Multa por Inscripción de Oficio a motos, ciclomotores y similares \$ **1.430,00**

TÍTULO 5
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN
DE LOS ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y LUGARES DE USO
PÚBLICO

ARTÍCULO 58°: A los fines de lo establecido en el Artículo 276° y concordantes del Código Tributario Municipal, se determina:

- a. Por la ocupación diferencial del Espació del dominio público municipal, por el tendido de redes o líneas portadoras del servicio:
 1. Tendido de líneas eléctricas, utilizadas por empresas privadas y/o cooperativas –excepto E.P.E.C- **por cada usuario y por mes** \$ **17,00**
 2. Tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones, Internet, televisión y similares, **por cada usuario y por mes** \$ **17,00**
 3. Tendido de gasoductos, redes distribuidoras de gas; agua, cloacas y similares, por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, abonarán **por mes y por usuario** \$ **17,00**

Cuando el titular del tendido de redes preste distintos servicios, abonará el importe establecido en el presente inciso por cada usuario y por cada servicio prestado.

- b. Por la ocupación del Espació del dominio público municipal, en uso de veredas y espacios similares, en temporada alta de turismo (1°-Dic-2019 al 30-Marzo-2020)
 1. Actividad de comercio y/o servicios que impliquen el uso del espacio público ocupados con mesas, abonarán **por mes y por cada mesa** \$ **105,00**
 2. Otras actividades que requieran ocupación de veredas, calles y otros espacios municipales, abonarán por mes y por m2 \$ **27,00**

Del Pago

ARTÍCULO 59°: El gravamen del presente título deberá abonarse de la siguiente forma:

- a. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. a), **los días 25 del mes siguiente** al devengado.
- b. Para las contribuciones expuestas en el artículo anterior inc. b), **al momento de la solicitud**.

TÍTULO 6: TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 60°: En función de lo establecido en el artículo 282° y concordantes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes:

a. Referido a los Inmuebles

1. Informe solicitando Libre Deuda \$
665,00
2. Informe sobre Edificación \$ **365,00**
3. Inscripción catastral \$ **365,00**
4. Denuncia de propietarios contra terceros \$
255,00

b. Referido a Comercio e Industria

1. Inscripción de negocios –permanente o temporarios- \$
365,00
2. Transferencias o Ceses de actividad \$ **365,00**
3. Multa por Inscripción o Baja de Oficio de la Actividad Comercial..... \$ **1.430,00**

c. Referido a Vehículos

1. Certificado Libre Deuda
 - i. Vehículos automotores, acoplados y similares\$
365,00
 - ii. motos y ciclomotores \$ **150,00**
2. Altas
 - i. Vehículos automotores y utilitarios..... \$ **585,00**
 - ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte..... \$
980,00
 - iii. motos y ciclomotores \$ **295,00**
3. Transferencias y/o Bajas
 - i. Vehículos automotores y utilitarios..... \$
360,00
 - ii. Camiones, Acoplados, Ómnibus y de gran porte \$
490,00
 - iii. motos y ciclomotores \$ **165,00**

d. Referido al Catastro

1. Permiso edificación, reformas, refacciones y similares \$
360,00
2. Certificado final de obra \$
980,00
3. Visación de planos de unión o subdivisión de lotes, **por cada lote a unificar o subdividir**
 - i. Hasta seis (6) lotes \$
1.765,00

ii. Desde siete (7) o más lotes \$ 2.545,00

e. Permisos para Construcciones en el cementerio

1. Solicitud de reformas, refacciones y similares \$
645,00
-debiendo adjuntar el plano correspondiente-
2. Permiso de construcción **de hasta cinco (5) m2**..... \$
960,00
3. Permiso de construcción **de más de cinco (5) m2**..... \$
1.495,00

f. Derechos de Oficina de Visación y Conformación de D.T-A (Documento de Transito Animal) para transporte de ganado

1. Comercialización- por binación y conformación de D.T.A Ordenanza Nº 723
“...Para **ganado mayor**: el importe de un UKN (unidad Kg de novillo) estará determinado por el precio de **un (1) Kg de novillo de 431 a 460 kg** comercializado en el Mercado concentrador de Hacienda de Liniers.
2. Para **Ganado menor**: el importe de un UKN (unidad Kg de Novillo) estará determinado por el precio de **medio (1/2) Kg de novillo de 431 a 460 kg** comercializado en el Mercado concentrador de Hacienda de Liniers.

En ambos casos, el importe se determinara por quincena, considerando la quincena anterior a la aplicación...”

3. traslado del propio productor sin comercialización, solicitud de certificados guías de tránsito, **por unidad de transporte**.....\$ **705,00**

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en los apartados 1. y 2.a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar; y Responsables, a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención si el contribuyente no lo hubiese abonado.

Considérense contribuyentes de los importes establecidos en el apartado 3.a los propietarios de la hacienda a desplazar.

Del Pago

Los importes deberán hacerse efectivo al momento de la solicitud de la documentación. Para el caso que intervenga las firmas consignatarias, éstas deberán ingresar la suma retenida dentro de las 72 hs. de realizado el evento.

g. Derechos de Oficina de DT-e (Documento de tránsito de cueros)

1. Por cada unidad de cuero transportada\$
52,00

El que se actualizará en función de la variación porcentual de precios de la UKN, según el inciso anterior.

h. Licencia de Conducir

- Otorgamiento de licencia **-validez 1 año-**\$ **660,00**
 Otorgamiento de licencia **-validez 2 años-**\$ **1.290,00**
 Otorgamiento de licencias **duplicadas** por robo, extravío..... \$ **515,00**
 Por **cada año adicional** superior a los 2 dos años del punto 2.\$
660,00

i. Venta de ejemplares impresos de publicaciones -por copias-

- Código de Urbanización y Edificación.....\$ **490,00**
 Código Tributario Municipal.....\$ **685,00**
 Ordenanza Tarifaria Anual.....\$ **390,00**

j. Informes Notariales, Judiciales y Exptes del Juzgado de Faltas

1. Informes Notariales \$ **325,00**
 2. Oficios Judiciales \$
355,00
 3. Por conformación de expediente por actuaciones contravencionales.....\$ **390,00**

Quedan exentos de este derecho

- i. Oficios para beneficio de Litigar sin gastos
- ii. Causas laborales referidas a empleados únicamente
- iii. Causas penales en general
- iv. Causas fiscales, cuando provengan del fisco nacional, provincial o municipal, en la que se cuente con reciprocidad.
- v. Causas del Juzgado de faltas y/o de menores

k. Referido a Obras Públicas no ejecutadas por la propia Municipalidad

Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el **dos (2) por ciento del valor de obra** dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos.

Facultase al Organismo Fiscal a eximir del presente pago hasta el **cincuenta (50) por ciento**, cuando la ejecución de los trabajos los realiza una empresa con sede central en la localidad de **Alpa Corral**.

I. Registro Civil

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

Del Pago

ARTÍCULO 51°: Los importes correspondientes a los derechos establecidos en el presente Título, deberán abonarse al momento de la solicitud del mismo; salvo disposición en contrario expuesta en alguno de los incisos previstos en el artículo anterior.

Derechos por Servicios No Previstos

ARTÍCULO 61°: Facultase al Organismo Fiscal, a modificar el importe de los derechos por servicios no previstos en los incisos del artículo 50° de la presente Ordenanza, cuando los mismos no reflejen la realidad por la importancia de la contraprestación y/o autorización que deba proporcionar la Municipalidad.

ARTÍCULO 62°: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante sea considerado de bajos recursos por su situación económica.

TÍTULO 7 CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 63°: Conforme a lo establecido en el Artículo 285° del Código Tributario Municipal, fijase los siguientes derechos:

a. Contribución Anual por conservación y mantenimiento

Panteones.....	\$ 880,00
Nichos particulares, tumbas, mausoleos y similares.....	\$ 535,00
Terrenos baldíos de propiedad particular, el m2	\$ 285,00
Nichos municipales.....	\$ 360.00

Del Pago

Establécese **en un solo pago**, con fecha de vencimiento el día **11 de marzo del año 2020**

b. Ventas de Terrenos en el cementerio

La venta de terrenos en el Cementerio se realizara en las partes delimitadas expresamente para la construcción de panteones, mausoleos, sepulcros, etc., fijándose por metro cuadrado (m2).....\$ **1.645,00**

Facúltase al Organismo Fiscal a financiar dicha compra hasta en tres pagos – anticipo y dos cuotas mensuales y consecutivas-, debiendo **abonarse el anticipo al momento de la confirmación** de la adquisición de la tierra.

c. Concesión de nichos y fosas

Los nichos municipales podrán ser arrendados por un **periodo de hasta diez (10) años** con opción a renovación, por única vez, hasta por igual período, debiéndose abonar un derecho anual de acuerdo al siguiente detalle, vencidos dichos plazos deberá reducirse a urna

Primera fila, abajo.....	\$ 645.00
Segunda y tercera fila, cent.....	\$ 970,00
Cuarta y quinta fila, arriba	\$ 450.00

Facultase al Organismo Fiscal a financiar dichos importes en hasta dos (2) pagos – anticipo y una cuota mensual y consecutiva-, debiendo **abonarse el anticipo al momento de la confirmación** de la solicitud

d. Arrendamiento de fosas

Las fosas serán arrendadas a perpetuidad, debiendo abonarse en forma **anual**..... \$ **100,00**

e. Derecho de Inhumación, exhumación y traslados \$ **1.900,00**

En caso de menores de dos (2) años, el DEM podrá autorizar la colocación de dos cadáveres en un mismo nicho.

f. Servicio en Sala Velatorio Municipal..... \$ **3.155,00**

El servicio será abonado por la persona que realice el trámite. Para el caso que el servicio corresponda a personas **radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral**, su zona rural y todo su ejido municipal, tendrá una **bonificación del 100 %**.

Concesiones

ARTÍCULO 64°: En caso de desocupación de un Nicho, Panteón o Terreno municipal, por retiro de los restos u otra causa, la Municipalidad recuperará el derecho de posesión y podrá concesionarlo.

Las concesiones tienen el carácter de intransferibles y quienes no dieran cumplimiento con esta disposición, el objeto para lo que fueron concesionados y demás cláusulas contractuales, se procederá a la resolución de la misma, y el nicho, panteón o terreno, volverá al patrimonio Municipal, no pudiendo el concesionario exigir devolución alguna por los pagos realizados.

TÍTULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

ARTÍCULO 65°: No legisla

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 66°: Fijase los derechos de estudio de planos, inspección de obras y demás, de acuerdo a lo establecido en el artículo 296° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, según el siguiente detalle:

- a. **Edificaciones nuevas** **uno (1) por ciento** sobre el valor de **tasación de obra**
- b. **Ampliaciones, refacciones, transformaciones, reformas en los ya construidos;** sobre el valor de tasación de la reforma**uno (1) por ciento**
- c. **Relevamiento;** sobre el valor de tasación de la obra
 1. Hasta **5 años** de antigüedad..... **Tres (3) por ciento**
 2. Hasta **10 años** de antigüedad.....**Dos (2) por ciento**
 3. Hasta **20 años** de antigüedad.....**Uno coma cinco (1,5) por ciento**
 4. Más de **20 años** de antigüedad.....**Uno (1)por ciento**

ARTICULO 67º: El valor de tasación de la obra será considerado en base a la escala de valores mínimos por metro cuadrado de superficie cubierta que distribuya el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura de la Provincia de Córdoba o en su defecto por Ley Provincial u Ordenanza Municipal, sustitutiva de la misma.

ARTICULO 68º: Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los procesos de presentación y determinar los requisitos necesarios para la misma y establecer forma y tiempo del pago devengado por la presente contribución.

ARTICULO 69º: El Organismo Fiscal queda facultado para denegar los permisos de edificación, refacción y/o modificación, si estas no cumplen los requisitos previstos en la Ordenanza Nº 321/02 y modificatorias "Código de Urbanización y Edificación" o la que la reemplace, como así también aplicar las multas correspondientes por incumplimiento a lo dispuesto en el presente Título.

ARTICULO 70º: El Organismo Fiscal podrá autorizar el pago de las Contribuciones de este Título **en hasta seis (6) cuotas** a personas físicas y/o jurídicas **radicadas en forma permanente en la localidad de Alpa Corral.**

La falta de pago de dos cuotas consecutivas o la mora en el pago de cualquiera de ellas en más de sesenta (60) días corridos importará la caducidad de pleno derecho del plan acordado. Producida la caducidad del plan acordado, el Organismo Fiscal procederá a reliquidar la obligación Tributaria Adeudada, sus accesorios y en su caso las multas pertinentes, imputando las sumas abonadas como pago a cuenta de la obligación que en definitiva se establecieron.

Del Pago

ARTICULO 71º: El pago se realizará al momento de la presentación del plano correspondiente.

TÍTULO 10 CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

ARTICULO 72º: Se establece para las contribuciones por los servicios legislados en el Artículo 301º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, los siguientes importes:

a. Introdutores de carne en reses, cuartos bovinos o porcinos, **por mes** \$
1.675,00

b. Introdutores de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal excepto los anteriores, una suma de..... **\$1.175,00**

...

- c. Introdutores de aguas, sodas, verduras, huevos, y cualquier otra sustancia alimenticia considerada portal por el código alimentario nacional (CAN) que no esté legislado en los otros ítems del presente artículo..... **\$ 430,00**
- d. Introdutores de bebidas alcohólicas y analcohólicas no consideradas en el rubro anterior **\$ 960,00**
- e. Introdutores de Productos de Panificación y similares **\$ 715,00**
- f. Introdutores de Productos de Almacén en General, Golosinas, Helados y Lácteos, la suma de..... **\$ 715,00**
- g. **Por la inspección de vehículos de transporte de sustancias alimenticias.....\$ 900,00**
- h. **Por Libreta Sanitaria.....\$ 360,00**

Aquel introductor de alimentos contemplado en más de un ítem, abonará el de mayor importe correspondiente a los alimentos que introduzca

Del Pago

ARTICULO 73°: Los importes establecidos en los incisos a) a f) inclusive, del artículo precedente, **son mensuales y se abonan los días 10 de cada mes al que corresponden**, o día hábil siguiente. Los **Incisos g) y h)** deben ser abonados al **momento de inscripción o solicitud** respectivamente.

Requisitos

ARTICULO 74°: Todos los productos que se introduzcan deberán contar con certificado de sanidad provincial o nacional. Para el caso de productos alimenticios elaborados deberán contar con la fecha de elaboración y vencimiento en sus envases y requisitos de conservación.

Exención

ARTICULO 75°: Las empresas introductoras de alimentos que elaboren los mismos dentro del ejido municipal estarán exentos de la tasa del presente título. Este beneficio le cabrá a aquellos contribuyentes que cumplan la condición de estar debidamente inscripto en la actividad de Comercio e Industria y estén al día en el cumplimiento de los pagos y obligaciones formales exigibles de cualquiera de los tributos y exigencias establecidas en las normativas de la Municipalidad de Alcira.

TÍTULO 11

IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA PÚBLICA

ARTICULO 76°: No legisla

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 77°: Según lo establecido en el artículo 309 ° y subsiguiente, determínense los siguientes importes a tributar

a. Avisos - Letreros

Los avisos o letreros de propaganda, de cualquier tipo que contengan textos fijos, instalados en la vía pública visibles desde ella, caminos o rutas de la jurisdicción municipal, al igual que los ubicados dentro del radio del Municipio, abonará **por año y por cada metro m2o fracción..... \$ 2.145,00**

b. Letreros luminosos

Cuando se trate de letreros luminosos, **por cada metro o fracción** abonarán **por año..... \$ 2.860,00**

c. Vehículos de propaganda

Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública -con altavoces o escrita-, se pagará

1. Vehículos de tracción mecánica, **de otra jurisdicción, por día..... \$ 215.00**
2. Vehículos de tracción mecánica, **de otra jurisdicción, por mes.....\$ 1.430.00**
3. Publicidad rodante y callejera **-transitoria- local**, para promover su propia actividad -solo contribuyentes locales-, **por día.....\$ 143.00**

d. Reparto de volantes, afiches, boletines y similares

Por cada 100 ejemplares sellados \$ **215,00**

Por impresos o afiches grandes, por cada 80 ejemplares \$ **460,00**

Del Pago

ARTICULO 78°: Cuando el pago corresponda por todo el año, el mismo **vence el día 29 de Febrero del 2020**. Para los casos **mensuales, los días 10 del mes vigente** –por adelantado-; y para servicios **diarios, al momento de la solicitud**.

Letreros conectados al Alumbrado Público

ARTICULO 79°: Los letreros luminosos que estén conectado al alumbrado público, deben obtener el permiso municipal previo, y abonar mensualmente el **equivalente a :::: kilowatts** al importe que la empresa proveedora de energía le factura al Municipio.

Facultase al Organismo Fiscal, a modificar esta cantidad de Kilowatts, cuando entienda que los mismos no se adecuan a la realidad del consumo. El incumplimiento en el pago de esta obligación, dará lugar al Municipio a iniciar los procesos de retiro del cartel de referencia.

TÍTULO 13
CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MECÁNICA Y
SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 80°: En función de lo establecido en el Artículo 322° y subsiguientes del Código Tributario, abonarán

- a. Para el caso del Art 325° inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa, Establécese el **veinte (20) por ciento**, sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos) por cada contribuyente según el Art. 323° inc. a) del CTM.
Su vencimiento operará los días 15 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al vencimiento del pago de la factura de igual período del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior.
- b. Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo-**no legisla- por cada artefacto**. Dicho importe **debe abonarse al momento de la solicitud de instalación y/o conexión.**

TÍTULO 14
CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

ARTICULO 81°: En función de lo establecido en el Artículo 329° y subsiguientes del Código tributario Municipal, se abonará:

- a. **Por Habilitación de estructuras** de soportes de Antenas o Reubicación de estas estructuras, se abonará **por única vez y por cada estructura**
 1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura
.....**\$ 162.450,00**
 2. Otro tipo de estructura de soporte y/o antenas
 - i. De hasta 20 metros de altura **\$ 97.950,00**

- ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura\$
117.550,00
- iii. De 40 metros o más altura\$ **145.970,00**

b. Por Inspección –según Art. 338° del CTM, se abonará **por año y por antena**

1. telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura.....\$ **135.000,00**
2. Otras antenas no utilizables por el servicio del punto anterior
 - i. De hasta 20 metros de altura \$
94.380,00
 - ii. De 20 metros y hasta 40 metros de altura\$
107.250,00
 - iii. De 40 metros o más altura..... \$
128.700,00
3. Si la estructura portante fuera menor a 10 mts. de altura o fuera utilizada exclusivamente para servicios de comunicación de datos, o para servicios de comunicación intraempresaria, o para servicios zonales de comunicación de voz con un alcance inferior a 3000 metros, se **abonará mensualmente y por unidad**..... \$ **35.180,00**

Dejase establecido que en todos los casos la medición se realizará desde el nivel de acera, incluso en el caso de las estructuras ubicadas sobre edificios.

CADEL – pago mensual y descuento

ARTICULO 82°: La Cooperativa de servicios Alpacorralense (CADEL) dispondrá de la opción de pago mensual, cuyo valor será de una doceava parte (1/12) de los importes estipulados en el inciso b) del artículo anterior. Los importes mensuales se ajustarán en función del índice inflacionario establecido en las Disposiciones Generales de la presente Ordenanza. Establécese los días **diez (10) del mes siguiente** al devengado, como vencimiento del pago para la opción de la cancelación mensual.

Pago Anual

ARTICULO 83°: Las tasas determinadas por el presente Título tendrán vencimiento el **día 29 de febrero de 2020**, siendo el valor abonado, cancelatorio y definitivo.

Pago de Períodos Anticipados

ARTICULO 84°:Entiéndase por pago de “períodos anticipados” cuando el contribuyente del artículo 74° de la presente normativa, abone uno o más período/s posterior/es al mes calendario de que lo cancela. Para estos casos, el/los período/s adelantado/s, tendrán el mismo importe al correspondiente al período del mes calendario al que efectúa el pago de dichos anticipos, siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

TÍTULO 15
CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y
ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 85°: A los fines de la aplicación del Artículo 342° del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan:

a. Circos

1. Por fin de semana..... \$
2.490,00
2. Por hasta 15 días \$
3.160,00
3. Por mes..... \$ **4.980,00**

b. Parques de diversiones

1. Habilitación municipal..... \$ **3.560,00**
2. Por cada juego disponible y por mes (no fraccionable por día)\$
710,00

c. Los espectáculos teatrales, de compañías de revista, obras frívolas y/o picarescas, comedia, etc. que se realicen en salas o lugares adecuados de la localidad, cerrados o al aire libre

1. Por día \$ **2.490,00**
2. Por fin de semana..... \$ **3.730,00**
3. Por hasta 15 días \$
4.980,00
4. Por mes..... \$ **6.220,00**

d. Funciones cinematográficas

1. Por fin de semana \$
1.905,00
2. Por hasta 15 días \$ **2.490,00**
3. Por mes..... \$ **3.730,00**

e. Los Night Clubs, recreos, confiterías y locales similares, por mes \$ 14.185,00

f. Bailes organizados por clubes, sociedades o agrupaciones realizados en locales propios o arrendados, por cada evento \$ 3.215,00

Abonará además, el **10 %** del **valor de las entradas** vendidas. Cuando tales reuniones danzantes se realicen en forma permanente o periódica, abonaran **además el 5% más sobre lo ya estipulado.**

Cuando la entrada sea sustituida por tickets de consumición, tarjetas o cualquier otro sistema similar, el empresario lo hará constar en lugares visibles.

- g. Los bailes sin cobro de entradas, pero con explotación de buffet**, tributarán un derecho fijo de**\$ 3.215,00**
- h. Los conciertos, recitales, festivales, variedades, peñas folklóricas, concursos, actos musicales y espectáculos no incluidos** por su naturaleza en los incisos anteriores; abonarán **por cada función, 10%**de los ingresos brutos de boletería.
- i. Corzos, carnavales, con cobro de entradas, 10% sobre el valor del ingreso percibido**. Sin cobro de entradas, no debe tributar importe alguno.
- j. Espectáculos de boxeo, catch o similares** abonarán **por cada función el 10%** del valor de las entradas vendidas.
- k. Las carreras de automóviles, motocicletas y similares, por cada evento, el 10%**del valor de las entradas brutas vendidas.
- l. Las carreras denominadas “training running” y similares; competencias ciclísticas y similares, por cada evento, el 10 %** del total cobrado por inscripciones a los participantes en cada categoría. El pago corresponde al organizador del evento.
- m. La doma de potros y espectáculos similares, el 10%** del valor de las entradas brutas vendidas.
- n. Alquileres de Cuadriciclos- triciclos y similares, por la temporada turística** (1° de Diciembre 2019 al 31 de Marzo 2020), **la suma de \$ 9.210,00**. A este importe deberá **adicionarse \$ 325,00 por cada vehículo declarado**.
- Para el caso de los vehículos destinados a excursiones, visitas guiadas, etc., de carácter privado abonaran el mismo valor antes mencionado. La habilitación de los mismos quedará supeditada a lo establecido por la Dirección General de Transporte de la provincia.
- o. Cabalgatas, alquileres de caballos, por temporada turística** (1° de Diciembre 2019 al 31 de Marzo 2020), la suma de **\$ 6.220,00**

- p. **Por cada mesa de billar de cualquier tamaño, minipool o similar** instalados en negocios particulares o clubes, como así también por cada cancha de bochas, un importe **mensual** de..... **\$ 250,00**
- q. **Por cualquier otro juego o entretenimiento** instalado en lugares con acceso al público, abonaran **mensualmente** y **por cada juego** **\$ 185,00**
- r. **Por cada cancha de bowling** instalada en negocios particulares, se abonara **por año** con fracción no menor al trimestre y **previo a su habilitación** un **importe mensual** de..... **\$ 535,00**
- s. **Por cada juego electrónico permitido y/o mecánico y/o similar** instalado en negocios particulares, se tributara **mensualmente por cada uno**..... **\$ 250,00**
- t. **Por instalación de PISTAS DE KARTINGS**, abonaran por temporada (1° de Diciembre 2019 al 31 de Marzo 2020)..... **\$ 13.185,00**
- u. **Por instalación de PELOTEROS, CASTILLOS INFLABLES** abonaran por temporada turística (1° de Diciembre 2019 al 31 de Marzo 2020)..... **\$ 13.185,00**
- v. **Los juegos de destreza criollas, pialadas de equinos y /o con bovinos** deben solicitar autorización al DEM y presentar previa comunicación de autorizar el evento a entidades de protección de los animales, su gravamen estará a cargo de lo establecido por el Organismo Fiscal.
- w. **Los campeonatos de fútbol** regido por liga o fútbol amateurs solicitaran permiso de realización al D.E.M cuya tarifa estará otorgada por resolución fijada por el Organismo Fiscal.

Bonificación por Residencia

ARTÍCULO 86°: Las actividades organizadas y realizadas por personas con domicilio en Alpa Corral y que residen en forma permanente en esta localidad, dispondrán de un **descuento del 30 %** sobre los importes legislados en el artículo anterior. **No incluyen este beneficio, los eventos que contribuyan con porcentajes sobre la recaudación.**

ARTÍCULO 87°: No podrán distribuirse "entradas de favor" con la intención de que las mismas no tributen, pues producido el hecho, el Organismo Fiscal aplicara sobre ellas el mismo monto que correspondería sobre las que lo abonan. Las únicas excepciones de tributo son aquellas explícitamente determinadas en el presente Título.

Espectáculos Culturales y de Interés Municipal

ARTÍCULO 88°: El Departamento Ejecutivo, a través del Organismo Fiscal, está facultado a bonificar total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Título, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "auspicio" de esta Municipalidad para su realización. **Los espectáculos considerados "Culturales" llevado a cabo por artistas de nuestra localidad** están exentos del pago de esta Tasa.

Otros espectáculos

ARTÍCULO 89°: Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente Título y donde se cobre entradas y/o cualquier otra forma de percepción que de derecho de acceso o permanencia en el espectáculo, el Organismo Fiscal fijará los derechos que deberán abonarse.

Incumplimiento a las normas fiscales

ARTÍCULO 90°: Cuando el organizador del espectáculo no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el contralor del mismo a los Inspectores Municipales, deberá pagar el tributo que corresponda calculado como la concurrencia completa y total de la sala y / o espacio destinado al público. En todos los casos, el responsable, será el propietario y/o concesionario del local en donde se realice el evento.

Del Pago

ARTÍCULO 91°: Determínense las siguientes formas de pago:

- a. Los casos en los que la tasa se determina en función de un porcentaje sobre recaudación, el pago debe realizarse al segundo día hábil de realizado el evento.
- b. Para actividades por temporada turística, al momento de la solicitud de la misma.
- c. Para actividades mensuales, al momento de la solicitud, y luego los días 5 del mes en que se realiza dicha actividad –mes adelantado-
- d. Para espectáculos realizados por contribuyentes no residentes en la localidad, y que deba liquidar a través de un porcentual sobre las entradas, el Organismo Fiscal podrá establecer un valor como anticipo y garantía, que deberá abonarse al momento de la solicitud de habilitación.
- e. Para los eventos diarios, fines de semana y por quincena, el pago es por adelantado, al momento de la solicitud del permiso del mismo.

Exigencias – Seguro Responsabilidad Civil

ARTÍCULO 92°: Facultase al Organismo Fiscal, a exigir toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes a cualquier espectáculo público.

Respecto del Seguro de Responsabilidad Civil, este es excluyente para obtener la habilitación. La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento. Solo podrá

autorizarlo, cuando la Municipalidad cuente con una cobertura igual o mayor a la requerida para dicho espectáculo.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Clausura

ARTÍCULO 93°: Vencidos los términos expuesto en el artículo anterior y no habiéndose cumplimentado el pago, el área responsable de la autorización del espectáculo u evento, podrá proceder a la clausura e impedir la realización de cualquier espectáculo. Dicha medida, no impide al Municipio, la aplicación de las medidas pecuniarias establecidas en el Código Tributario Municipal.

TÍTULO 16 CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

ARTÍCULO 94°: No legisla

TITULO 17 DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

ARTÍCULO 95°: No Legisla

TITULO 18 CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

ARTÍCULO 96°: No legisla

TÍTULO 19

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 97°: Según lo normado por el artículo 366° y subsiguientes del Código Tributario Municipal, determínense los siguientes importes a percibir en concepto de la presente contribución:

a. Publicidad Radial - Cuatro (4) salidas diarias, durante un mes:

1. Solicitadas por personas físicas o jurídicas radicadas en la localidad de Alpa Corral**\$535,00**
2. Solicitadas por personas no radicadas en Alpa Corral **\$945,00**
3. Aviso clasificado semanal **\$ 250,00**

b. Camión cisterna con agua \$2.860,00

El DEM podrá no prestar este servicio, cuando necesidades de orden municipal, lugar inadecuado para llegar, u otros motivos, le hagan determinar la improcedencia de poder asistir con la carga.

c. Servicio de Ambulancia

1. Prevención en acontecimientos públicos y privados no organizado por la Municipalidad de Alpa Corral; por cada 5 (cinco) horas disponibles (no incluye costo derivación a otras localidades) **\$ 3.175,00**
2. derivaciones de pacientes y/o accidentados a Río Cuarto, c/viaje **\$ 3.175,00**

Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el cien (100) por ciento de este valor, cuando el paciente o familiares esté/n impedido/s de hacer frente económicamente al pago del traslado.

d. Salón del Polideportivo

Para uso por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día **\$ 10.000,00**

Facúltese al DEM a eximir hasta el cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad.

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento.

e. Salón Chico del Polideportivo por parte de personas físicas y/o jurídicas, por día **\$ 4.000,00**

Facúltese al DEM a eximir hasta en un cien (100) por ciento del presente importe, cuando se trate de personas carentes de recursos económicos y que habiten en forma permanente en nuestra localidad

El Organismo Fiscal exigirá toda la documentación y seguros respectivos, en resguardo de las personas asistentes y los bienes disponibles a través de un Seguro de Responsabilidad Civil (excluyente para obtener la prestación del salón) La falta del mismo impide al Organismo Fiscal a otorgar el permiso para el evento

f. Cancha de Fútbol y predio del Polideportivo (no incluye los salones expuestos en los incisos anteriores -) Para uso por personas físicas y/o jurídicas sin cobro de entradas y/o tarjeta, por día **\$ 10.000,00**

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el evento correspondiente a los incisos d); e) y f) sea declarado de interés público y/o turístico para Alpa Corral.

El locador deberá cumplimentar con todos los requisitos que exija el D.E.M. que haga a la seguridad de los asistentes, los ciudadanos y garantice el correcto uso del lugar y sus bienes; en especial la exigencia de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil. Esta última podrá exceptuarse, cuando el Municipio cuente con una cobertura igual o superior a la requerida por el evento a desarrollarse.

g. Estacionamiento Vehicular: por derecho de estacionamiento en la vía pública, en lugares habilitados a tal efecto, sin límite de horario diario, se abonará:

1. Automotores, Pick up y similares..... **\$ 150,00**
2. Camiones, ómnibus y similares..... **\$ 300,00**
Estos vehículos de gran porte solo podrán estacionar en los Camping si así lo permitiesen y/o Costanera Norte, excepto frente a lugares concesionados.

El cobro de los derechos por estacionamiento en la vía pública deberá abonarse en los puestos de entrada al Municipio al momento del ingreso de los vehículos, y el pago será único, cubriendo los días en forma consecutiva de permanencia de los mismos en la localidad.

Quedan exceptuados del pago de los derechos por estacionamiento en la vía pública, los vehículos pertenecientes a personas residentes permanentes y/o los propietarios de inmuebles en nuestra localidad.

- h. Camión Atmosférico**, por cada servicio prestado\$ **2.000,00**
 Facultase al D.E.M. a bonificar hasta en un cien (100) por ciento cuando el usuario no cuente con la capacidad económica para hacer frente a la presente tasa. Solamente se prestara servicio aquellos lugares donde se acceda fácilmente con el vehículo.

Este servicio **solo podrá prestarse**, cuando la Municipalidad **cuente con la debida autorización de parte de la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno de la provincia de Córdoba**, para poder descargar los desechos extraídos en algún lugar físico de la localidad de Alpa Corral, o contar con medios de traslados a otras localidades habilitadas para liberar la carga.

i. Alquiler del Equipo de Sonido.

La municipalidad podrá alquilar el uso de los equipos de sonido para eventos pequeños, el que tendrá un costo por cada 12 horas de..... \$ **7.500,00**

El importe expuesto no contempla el traslado del mismo. El equipo solo se trasladará, cuando el D.E.M. entienda que las condiciones de seguridad son las suficientes como para acceder a su prestación, determinando quien operará dicho equipo.

j. Biblioteca.

Por los servicios que se presten en la Biblioteca, se abonará mensualmente un derecho de acuerdo al siguiente detalle:

1. Por familia de hasta 4 integrantes \$ **40,00**
2. Por cada miembro excedente\$ **16,00**
3. Estudiantes y docentes \$ **20,00**
4. En el caso de los turistas, cuando retiren los libros fuera del ámbito de la Biblioteca, deberá dejar su documento y abonará por cada libro, la suma de \$ **50,00**

k. Cultura.

Establécese los siguientes valores para el uso de los diferentes talleres que dicta el Centro Cultural:

1. Hasta tres (3) talleres x una sola persona y **por mes**\$ **500,00**
2. Hasta tres (3) talleres x dos personas del grupo familiar, **por mes**.....\$ **745,00**
3. Hasta tres (3) talleres más de dos (2) personas del grupo familiar directo y **por mes**..... \$ **885,00**

4. Por adicional de taller a los ya enumerados se le adicionará en total, a cada ítem expresado..... **\$ 95,00**

Facúltese al D.E.M. a bonificar hasta el 100 (cien) por ciento de los valores del presente inciso, cuando la situación económica así lo amerite.

- I. **Colectivo/Ómnibus:** Facúltese al Organismo Fiscal a establecer el importe por el uso de este vehículo, el que estará sujeto al precio del combustible, las horas hombre que demande el servicio del chofer y viáticos que correspondan. El DEM podrá eximir hasta el cien (100) por ciento de este derecho, cuando el viaje sea considerado de interés público.

Otros valores

ARTÍCULO 90º: Facultase al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros servicios no expuestos en el presente Título.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

ARTÍCULO 98º: FIJANSE entre pesos doscientos (**\$ 200,00**) y pesos cincuenta mil (**\$ 50.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2018 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

ARTÍCULO 99º: Quedan establecidas multas graduables entre pesos trescientos (**\$ 300,00**) y pesos cien mil (**\$ 100.000,00**) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla la Ordenanza General Impositiva ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado del Departamento Ejecutivo Municipal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2018 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por Clausura

ARTÍCULO 100º: FIJANSE entre pesos dos mil quinientos (**\$ 2.500,00**) y pesos cincuenta mil (**\$ 50.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del

Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 31 de diciembre de 2018 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente

Valor de la Unidad de Multa (UM)

ARTÍCULO 101°: FIJASE la unidad de multa prevista en la Ordenanza 462/2008 (Código de Faltas) en la suma de pesos **un mil (\$ 1000,00)**.

Infracciones incumplimientos Tasa Estructuras Antenas

ARTÍCULO 102°: Quedan establecidas multas graduables entre pesos cinco mil **(\$ 5.000,00)** y pesos doscientos mil **(\$ 200.000,00)** para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 329° y concordantes (Infracciones- Tasa sobre habilitación e inspección de Antenas).

Tasa de Interés mensual por mora

ARTÍCULO 103°: Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114° del Código Tributario Municipal en el **tres coma cinco (3,5) por ciento mensual**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

ARTÍCULO 104°: Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Procuración Fiscal por Demandas Judiciales

ARTÍCULO 105°: Cóbrense en concepto de Gastos administrativos por bloqueo de cuentas, emisión de certificado de deuda e inicio de tareas de gestión de cobro, el que será detallado como gasto adicional en el mismo y que ascenderá al **5 % del capital histórico actualizado**. Dicho concepto será liquidado al momento de emitir el Certificado de deuda e iniciado el proceso de cobro judicial.

Honorarios y gastos judiciales

ARTÍCULO 106°: Todo contribuyente que adeudare al Fisco Municipal, y por este hecho se haya iniciado acciones judiciales, estará obligado a abonar los aportes, tasas, gastos y aranceles judiciales correspondientes, más los honorarios del/los profesional/es interviniente/s. Cuando estos honorarios no estén regulados por el Tribunal, los mismos **no podrán superar el 10 % del importe total ingresado** a las arcas municipales.

Los honorarios establecidos en el presente inciso se aplicarán, salvo que exista sentencia judicial firme que imponga una suma superior

Prórroga vencimientos de tasas

ARTÍCULO 107°: Facúltase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones y demás

ARTÍCULO 108°: Facúltase a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos seiscientos cincuenta (**\$ 1.200,00**). Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario

ARTÍCULO 109°: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2020. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **tres coma cinco (3,5) por ciento mensual acumulado**. Facultase al organismo fiscal a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria.-

2° y 3° Vencimiento

ARTÍCULO 110°: Facúltase al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente.

Retención sobre pagos municipales

ARTÍCULO 111: Establécese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Códigos de Actividad comercial

ARTÍCULO 112°: Facultase al Organismo Fiscal, a introducir los códigos de actividad específicos que no se encuentren legislados en el cuadro del artículo 11° de la presente Ordenanza, siempre que los nuevos códigos, respeten las alícuotas generales establecidas en el artículo 10°.

Tasa Inspección Antenas

ARTÍCULO 113°: Facúltase al Organismo Fiscal a disminuir el importe por inspección de antena Art: 81° inc. b), cuando la asesoría legal establezca el impedimento de poder cobrar el actual valor normado en la presente Ordenanza.

Vigencia

ARTÍCULO 114°: La presente ordenanza comenzará a regir el día **1º de enero de 2020**.

Derogación

ARTÍCULO 115°: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Protocolo

ARTÍCULO 116°: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Sala de sesión, 19 de noviembre de 2019.-

MOLINA ALICIA
Secretaria C.D.

EZEQUIEL MODOLO
Presidente C.D.